

Eliminado:1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/477-21/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de junio de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/394-21/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/477-21/JRAY
Sujeto Obligado	INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 24 de noviembre de 2021, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado* identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Por este medio, solicito lo siguiente:

La información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (.xls y .shp).

En caso de no contar con la información o no ser responsable de la misma, favor de explicar los motivos y dirigirme al sujeto obligado correspondiente." (sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio número SEFIPLAN/GECE/UTAIPDP/0609/XI/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, remitido a través de la PNT, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...En este sentido, le comunico que mediante oficio No. SEFIPLAN/IGECE/DT/0251/XI/2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, emitido

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

por la Dirección Técnica, en su parte conducente, nos remitió el siguiente informe:

..."Me permito comunicar que para que este Instituto Geográfico Catastral pueda atender su solicitud se requiere que el servicio solicitado de acuerdo a la Ley de Derechos del Gobierno del Estado, generara un costo el cual se detalla a continuación:

Descripción	Importe
Planos de colonias o regiones urbanas, impreso en tamaño doble carta 45x60cm o archivo digital (formato PDF)	\$717.00 c/u
Planos de localidades urbanas impreso en tamaño 45x60cm,60x90cm,60x120cm, o archivo digital (formato PDF)	\$896.00 c/u

." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 01 de diciembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Muchas gracias por la prontitud en la respuesta. La solicitud de información menciona «la información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (.xls y .shp)»; no obstante, en la respuesta mencionan el cobro por servicios que no solicité y que no tienen relación con la solicitud original. De acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información, los datos abiertos «se consideran así si es accesible al público y si no tiene límites vinculados con la identidad o la intención del usuario. Es decir, si se ofrece en un formato digital que pueda ser leído por una computadora, enlazado con otros datos si no tiene restricciones de uso, reutilización o redistribución. Los datos abiertos pueden ser de distinto volumen. Sin embargo, su importancia no radica aquí, sino en su cualidad o formato». En ese sentido, los datos, en los formatos que solicité (xls y .shp), se adhieren a esta definición, por lo que solicito me sea entregada la información en los términos establecidos. En todo caso, de no contar con la información, esté reservada o no exista, por favor explicar los motivos y adjuntar las actas de comité que así lo prueben. Muchas gracias."(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 08 de marzo, el *Sujeto Obligado*, contestó el Recurso mediante oficio número SEFIPLAN/IGECE/DG/UTAIPPDP/0142/III/2022, que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)

....Decatando que con esta misiva, se le otorgó al ciudadano, las opciones de contar con información solicitada con respecto al tema requerido. información con la que cuenta este Instituto y que le aplica el pago de un derecho con fundamento en el Artículo 50 de la *Ley de Derechos para el Estado de Quintana Roo*. la cual señala:

....Artículo 50. Los servicios prestados por el Instituto Geográfico y Catastral del Estado, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO:	UMA
c) Planos de colonias o regiones urbanas. impreso en tamaño doble carta 45x60cm o archivo digital (formato PDF)	8.00
d) Planos de localidades urbanas impreso en tamaño 45x60cm.60x90cm.60x120cm. o archivo digital (formato PDF)	10.00

Derivado del documento señalado en el primer párrafo, con relación a este INSTITUTO que represento, REITERO que la información vertida, es información con la que cuenta este Instituto.

En este orden de ideas, se desprende que la información requerida por el solicitante: "La información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (xls v .shp) ...". ESTE INSTITUTO NO LA GENERA, POR NO ENCONTRARSE EN LAS FACULTADES DE ESTE INSTITUTO, motivando que esta información se podría encontrar inmerso en cada uno de los Municipios del Estado, con apego a su plena autonomía como lo señala los artículos 36 Fracción I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Artículo 42 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo cual se aterriza y detalla en lo dispuesto por la Ley de Catastro en sus Artículos 8. 21. 26 y 27. esto como parte reglamentaria de lo establecido en el Citado Artículo 42 Fracción uno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo esta misma Ley la que establece los distintos ámbitos de competencia y en su caso a esta instancia le otorga las facultades establecidas en el artículo 14 de la Citada ley de Catastro, por lo cual en si, no somos

autoridad catastral ejecutora, sino normativa y por ello la Ley de Derechos únicamente nos establece la facultad de ofrecer los planos en formato PDF. y ese es el motivo por el cual el recurrente en lugar de impugnar la respuesta debió de acudir a la instancia que constitucionalmente tiene las facultades para generar la información que el requiere y esa es la instancia municipal que corresponda.

4.- Cabe señalar que la información requerida por el solicitante: "La información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (xls y .shp)...", no se encuentra prevista dentro de las facultades de este Instituto Geográfico y Catastral, ya que su actuación figura en el marco de su Decreto de Creación, así como en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su respectivo reglamento, en especial en el "ARTÍCULO 14.- La Dirección General del Instituto es la autoridad catastral encargada de todo lo relacionado con la normatividad, rectoría y vigilancia de la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables en materia de catastro en toda la geografía del Estado." y demás relativos aplicables de la Ley ya citada, así como sus correlativos del reglamento de la Ley de Catastro.

Por lo antes vertido, este Instituto se vio imposibilitado de brindar la información en la forma específica requerida por el solicitante: "La información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (xls y .shp)...", por las causas expresadas en líneas superiores, sin embargo se le brindó atención a su requerimiento mediante oficio SEFIPLAN/IGECE/UTAIPDP/0609/XI/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, ahora bien si la información no era de su interés en ese formato y es el único en el que hoy en día se le puede proporcionar, REITERO que su petición debe de ser redireccionada a la o las instancias municipales que correspondan, ya que lo realizado por esta institución fue ofrecerle los servicios hasta donde nuestras facultades alcanzan, las cuales no pueden ser ajustadas a modo, gusto o necesidad particular de un ciudadano.

Como ha podido ver usted C. Comisionado del IDAIP. La respuesta entregada al solicitante por mí representada, es ajustada a derecho y además cumple con el principio establecido en el Artículo 151 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia que a letra invoca:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible..."

La versión que en este documento se entrega a Ustedes C. Comisionados, se robustece y complementa al considerar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 36 Fracción I, así como el Artículo 42 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, normas que particularizan las facultades, en la ya citada Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, y su reglamento, norma esta última, que en sus artículos 6, 7 y 8, entendidos en el contexto de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Catastro, establecen que la obligación de Cada Municipio es la de crear y mantener actualizado el catastro, en la forma y términos que establecen la Ley y el Reglamento de Catastro del Estado de Quintana Roo, formas entre las cuales se encuentra la de colonias y demás registros.".

(SIC)

II.4 Ampliación. En fecha 05 de mayo, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.5 Fecha de audiencia. En fecha 18 de mayo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 25 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.6 Audiencia y cierre de instrucción. El día 25 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso. De igual forma se hizo constar la no presentación de alegatos por alguna de las partes, declarando el Comisionado Ponente en el mismo acuerdo el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 24 de noviembre de 2021, información correspondiente a la información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo en formato datos abiertos (.xls y .shp).

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la PNT el oficio número SEFIPLAN/GECE/UTAIPDP/0609/XI/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, en el que comunicó que para que el Instituto Geográfico Catastral pueda atender su solicitud se requiere que el servicio solicitado de acuerdo a la Ley de Derechos del Gobierno del Estado, genera un costo.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, determinó no entregar la información requerida por el ahora recurrente, al responder que el servicio solicitado de acuerdo a la *Ley de Derechos del Gobierno del Estado*, genera un costo específicamente por los Planos de colonias o regiones urbanas, impreso en tamaño doble carta 45x60cm o archivo digital (formato PDF) \$717.00 c/u y por Planos de localidades urbanas impreso en tamaño 45x60cm, 60x90cm, 60x12cm, o archivo digital (formato PDF) \$896.00 c/u.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el cobro por servicios que no se solicitó ya que, requirió la información georreferenciada de las colonias en el estado de Quintana Roo y no los planos de las colonias como lo menciona el Sujeto Obligado en la respuesta a su solicitud. Y que en caso de no contar con la información, esté reservada o no exista, favor de explicar los motivos y adjuntar las actas de comité que así lo prueben.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal sentido, permitir el acceso a la información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley* de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto considera necesario traer a colación el contenido del Decreto de Creación del Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo en el artículo 5, el cual se detalla a continuación:

"Artículo 5.- El Instituto, tendrá a su cargo normar, supervisar y dirigir la actividad catastral en todo el territorio del Estado, así como administrar la información catastral con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados de traslados de dominio ante fedatarios públicos o los de fideicomiso respecto a propiedades de extranjeros, procurando que se cuente siempre con información veraz y confiable y se regirá para este efecto por la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones federales y estatales aplicables vigentes".

Nota: Lo resaltado es propio

En tal caso, de la contestación al recurso de revisión emitida por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto determina que la parte recurrida dejó de observar lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia, que a la letra contiene lo siguiente:

Artículo 62. Los **Comités de Transparencia** tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II**, antes examinado, es realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, es decir, **la declaración de incompetencia, es cuando el Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.**

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación **02/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente: **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.**³

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* declaró que la información requerida por el hoy *Recurrente*, no era información propia del Instituto Geográfico y Catastral, *infiriéndose la declaración*

³ Segunda Época. Criterio 02/20. INAI.

de incompetencia por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **no fue realizada la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con la información, pues refiere únicamente** la información proporcionada por la Dirección Técnica.

Asimismo, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la incompetencia o en su caso, la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Geográfica y Catastral recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma en la modalidad de envío elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para su otorgamiento dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.**

- En términos de lo previsto en los artículos 62 fracción II, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la declaración de incompetencia por la unidad administrativa correspondiente, o en su caso la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

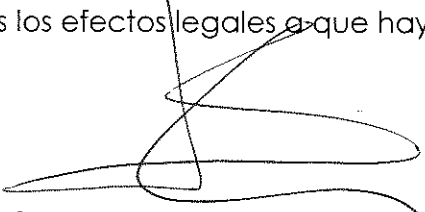
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

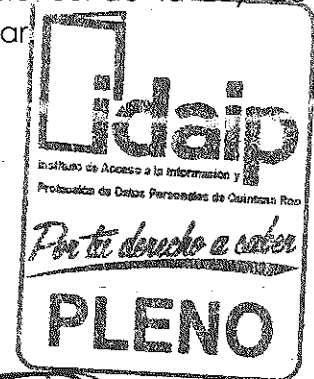
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

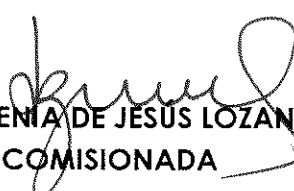
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 01 de junio de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARÍA EJECUTIVA

